



b/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 627-2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 AGO. 2014

VISTOS; el Expediente Administrativo N° 016263-2014 sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de julio del 2014, interpuesto por el Sr. Alejandro TELLO PALACIOS – Representante Legal de ALTESA Contratistas Generales S.A.; la Carta N° 117-2014-SO-OCD-CSMC/GRA – Informe Actualizado Situacional de Obra; el Acta de Evaluación del Informe; la Opinión Legal N° 550-2014-GRA/PRES-ORAJ-D; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, en observancia a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de “Legalidad”, “Debido Procedimiento”, “Verdad Material”, entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, se colige de los actuados, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de julio del 2014, se declaró improcedente el Adicional de la Obra N° 01 por el monto de S/. 820,827.69 nuevos soles incluido IGV, y el Deductivo Vinculante N° 01 por el monto de S/. 312,570.61 nuevos soles, de la Meta “REHABILITACION Y REMODELACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA MARISCAL CÁCERES, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO”, por lo descrito en las Bases del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° Proy. 005-GRA/OIM-2013, en su numeral 2.15 VISITA DEL LUGAR DONDE SE EJECUTARA EL PROYECTO, del Título 2 DISPOSICIONES GENERALES; señala: “Es responsabilidad exclusiva del postor visitar e inspeccionar el sitio y el área total donde se ejecutará el proyecto objeto del presente proceso; y efectuar los estudios que considere conveniente, para presentar su propuesta económica”;

Que, no estando de acuerdo con el acotado acto administrativo, el Representante Legal de ALTESA Contratistas Generales S.A, con fecha 31 de julio del 2014 ha interpuesto Recurso Administrativo de Reconsideración en el marco de la Ley N° 27444, argumentando que oportunamente al haber invocado a la Supervisión el hallazgo de suelo tipo caliche en las 12 calicatas que se evaluó en obra, dicho suelo no sería el mencionado en el estudio de suelos del expediente Técnico contratado y aprobado por la entidad, lo que habría motivado a que solicitase a la entidad una prestación adicional por vicio oculto en el estudio de suelos del proyecto; tal es así que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0069-2014-



GRA/GG-GRI de fecha 13 de mayo del 2014 se le habría autorizado la elaboración del Expediente Técnico respectivo, denominado "Excavación de zanjas y zapatas en suelo tipo Caliche"; por otro lado manifiesta que, si bien el sistema de contratación ha sido el de suma alzada, estaría obligado a ejecutar la obra acorde a las especificaciones técnicas, planos, comprendidos en el expediente técnico por el monto o precio ofertado y/o contratado, mas no así a la excavación de zanjas y zapatas en suelos tipo caliche, como se habría evidenciado en el presente caso. Siendo ello, así lo previsto en las Bases resultaría irrelevante para fines de una adecuada ejecución de la obra. Por tanto, invoca que la resolución recurrida contiene vicios de nulidad trascendentes, debiendo ampararse su petición;

Que, calificado el recurso de reconsideración interpuesto, ésta reúne de los presupuestos legales de admisibilidad y procedencia previsto en el numeral 207.2 del Artículo 207° y Artículo 208° de la Ley N° 27444, cuales prevén que el recurso de reconsideración se interpondrá dentro del plazo perentorio de 15 días y ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En el presente caso, como quiera que la impugnada ha sido emitida por un órgano que constituye única instancia, no se requiere nueva prueba, sino amerita una revisión integral que motive variar o no la decisión inicial adoptada, para garantizar el derecho de contradicción administrativa prevista por el artículo 206° de la acotada Ley;

Que, por la cuestión de fondo, cabe realizar una interpretación legal a lo establecido en las Bases, tal es así que, si bien se había consignado en ella, que: *"Es responsabilidad exclusiva del postor visitar e inspeccionar el sitio y el área total donde se ejecutará el proyecto objeto del presente proceso; y efectuar los estudios que considere conveniente, para presentar su propuesta económica"*, pues resulta también cierto que, efectuar los referidos estudios, no evidencia el carácter imperativo de realizarlo, ni "sine quanon" para materializar la propuesta económica, sino, invoca el carácter facultativo al postor haberse establecido el término "considere conveniente". Hecho que concuerda con los pronunciamientos del OSCE, tales como las recaídas en el Pronunciamiento N° 033-2013/DSU y 321-2010/DNT respectivamente, al establecer que, *"(...) no es un requisito razonable solicitar a los participantes conocer el terreno, ya que para ello bastará el expediente técnico"*, y *"(...) la visita a la zona de trabajo no resulta ni beneficiosa ni perjudicial para la entidad en la medida que, realizada o no, ésta siempre deberá exigir el cumplimiento de lo consignado en el Expediente Técnico"*;

Que, siendo ello así, deviene relevante que un Informe Situacional Actualizado por parte del Supervisor de Obra, para mejor resolver técnica y jurídicamente el caso sub materia; es a merced de dicha premisa, se evidencia en autos la Carta N° 117-2014-SO-OCD-CSMC/GRA – Informe Actualizado Situacional de Obra, en el que se evidencia que se ha detectado incompatibilidades en el Expediente Técnico de la referida Obra respecto a la disponibilidad de la totalidad del terreno, diseño conforme al terreno respecto a propiedad de terceros, estudio de suelos, diseño de estructuras respecto a los desniveles del terreno; por lo que el Supervisor de la Obra, invoca, que con el fin de alcanzar el objeto del contrato de ejecución de Obra, es necesario adoptar soluciones para dar la factibilidad y funcionalidad de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 627-2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 AGO. 2014

La Obra nueva, siendo causales que generan adicionales de obra. Asimismo, fluye del expediente, el Acta de Evaluación del aludido Informe, de fecha 11 de agosto del año en curso, suscrito por el Gerente regional de Infraestructura, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación y el Sub Gerente de obras, mediante el cual concluyen reconocer el Adicional de Obra N° 01 atendiendo a los fundamentos técnicos materializados por el Supervisor;

Que, para todo efecto debe tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 174° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, "Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de Inversión Pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública";

Cabe precisar, que la disposición legal antes invocada debe concordar con lo establecido en el Artículo 207° del mismo cuerpo legal, "Prestaciones adicionales de obras menores al 15%", en los términos y procedimientos en ella establecidos

Que, finalmente habiendo se acreditado que la impugnada contiene vicios de nulidad trascendentes por la falta de una debida motivación conforme exige el Artículo 3° de la Ley N° 27444, así como, evidenciándose irregularidades en el expediente técnico y atendiendo que el interés público subyace a la ejecución de un proyecto a la inversión pública, deviene declarar fundado la contradicción administrativa sub materia, empero, condicionado a que la materialización del Adicional deberá efectuarse por trabajo real y efectivamente realizado, y sólo en dicho extremo entendiéndose el sistema de contratación a precios unitarios, para dicho efecto, designándose oportunamente a un profesional en la especialidad requerida que represente al Gobierno Regional de Ayacucho;

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611 y Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2014.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de julio del 2014, interpuesto por el Sr. **Alejandro TELLO PALACIOS** – Representante Legal de ALTESA Contratistas Generales S.A.; consecuentemente, procedente el Adicional de la Obra N° 01 y el Deductivo Vinculante N° 01, de la Meta "REHABILITACION Y REMODELACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA MARISCAL CÁCERES, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO", condicionado a que el reconocimiento del mismo, deberá materializarse por trabajo real y efectivamente realizado, y sólo en dicho extremo entendiéndose el sistema de contratación a precios unitarios, para dicho efecto se designará a un profesional en la especialidad requerida. Por tanto, sin efecto legal la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al Artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Sub Gerencia de Supervisión Liquidación de Obras, y demás instancias, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Lic. Adm. **EFRAÍN PALLA VESQUIVEL**
PRESIDENTE (e)

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

a Ud. Copia Original de la Resolución
así como que constituye transcripción oficial,
expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. **MISACRO FLORES GONZALES**
SECRETARIA GENERAL